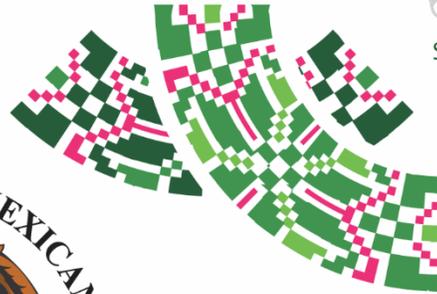


AÑO CVI, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MIÉRCOLES 11 DE ENERO DE 2023
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
31 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, S.L.P.

Título:

Reglamento de Tránsito.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ



MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta publicación, en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la autoridad señalada en el índice de la portada es la responsable del contenido del documento publicado.

Requisitos para solicitar una publicación:

- **Publicaciones oficiales**
 - ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
 - ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
 - ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.
- **Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)**
 - ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
 - ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
 - ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
 - ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).
- **Para cualquier tipo de publicación**
 - ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido



H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, S.L.P.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE GUADALUPE, S. L. P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la ausencia de disposiciones básicas que rijan las atribuciones de las autoridades municipales en materia de tránsito vial, las obligaciones de los conductores de vehículos automotores y el régimen a que deban sujetarse estos servicios han sido obstáculos determinantes para lograr que en la entidad se realicen los aludidos en forma adecuada. De lo anterior es menester hacer conciencia en los ciudadanos conductores o peatones a desarrollar mejores hábitos de manejo dentro y fuera del vehículo, así como extremar la prudencia en las vías públicas y en el uso responsable de los medios de transporte, ya que esto constituye un componente de un sistema dinámico de responsabilidad compartida, por lo que el tráfico es un sistema solidario, donde cada uno debe actuar a favor de la colectividad y no solo buscar el interés personal.

A lo anterior cabe agregar que los factores y circunstancias actuales, han venido a transformar las características de la vida moderna y a agravar los riesgos para la seguridad personal tanto de peatones como de conductores y pasajeros; entre los principales factores están: el crecimiento poblacional, el uso de vehículos como medio ordinario de transporte público y privado, la modernización de las vías de comunicación caminos y carreteras, la avanzada tecnología de los nuevos vehículos, así como la inadecuada infraestructura vial y del tránsito vehicular, la estrechez de las vías públicas en esta cabecera municipal y algunas comunidades, la deficiente educación vial popular, la escasa capacitación y dudosa idoneidad de un gran número de los conductores de vehículos públicos y privados.

Todas estas circunstancias, agravan el ya trágico y siempre creciente número de accidentes viales, relacionados con el tránsito de vehículos automotores

En el presente proyecto se ha procurado simplificar al máximo, sin perjuicio de la claridad en enunciados sencillos cuales son las atribuciones de las autoridades en materia de tránsito, las obligaciones de los conductores de vehículos, de sus propietarios, de los vehículos para el transporte público de personas y carga; de las obligaciones de los peatones y pasajeros; de los requisitos para fijar estacionamientos de vehículos y las sanciones aplicables a los infractores del reglamento.

Se encuentra también un tabulador de infracciones al Reglamento, identificadas mediante fracciones, dichas infracciones se encuentran sancionadas en Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), establecido en menor y mayor escala; la cual se determinará según el criterio para la calificación sin rebasar los extremos establecidos para la sanción; simplificando con esta medida la Ley de Ingresos del Municipio.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento, lo expide el Honorable Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, S.L.P., para su aplicación en el mismo municipio, su observancia es general en el ámbito Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2o, 3o, 8o, 9o, 13 y demás relativos de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; del artículo 31 inciso B) fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 10, 11 y 12 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y demás Leyes aplicables vigentes en el Estado, con el fin de establecer las normas que regulen el tránsito peatonal, vehicular y semovientes dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.

Artículo 2. El Reglamento tiene por objeto establecer y regular:

- I. Disposiciones generales en materia de tránsito;
- II. La vía pública;
- III. Los dispositivos para el control y verificación de Tránsito;
- IV. Los derechos y obligaciones de los peatones, conductores, ciclistas, escolares, adultos mayores y personas con discapacidad;
- V. Los vehículos;
- VI. La vialidad y el tránsito;

- I. El transporte;
- II. Las normas aplicables relativas al consumo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas en la materia;
- III. Los servicios municipales en materia de tránsito;
- IV. El procedimiento en caso de infracciones;
- V. Los hechos de tránsito y de la responsabilidad resultante;
- VI. Las sanciones, multas y beneficios;
- VII. El estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- VIII. Los perímetros de seguridad; y
- IX. Los recursos.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Acera o banqueta:** Porción de la calle, camino o puente destinado exclusivamente al tránsito de peatones;
- II. **Agente de Policía y Tránsito:** Es el Agente de Policía y Tránsito de la Dirección, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento. La calidad de agente de Policía y Tránsito se acreditará con la credencial que expida la Dirección, en los términos del artículo 34 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;
- III. **Alcoholímetro:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
- IV. **Aliento alcohólico:** Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;
- V. **Área de espera ciclista:** Zona que sirve de espacio de parada momentánea para los ciclistas durante el alto en un semáforo;
- VI. **Automóvil:** Vehículo autopropulsado por un motor propio, y destinado al transporte de personas;
- VII. **Autotransportista:** Persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad competente, para prestar servicio público o privado de autotransporte;
- VIII. **Bahía:** Espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos del transporte urbano colectivo para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;
- IX. **Bahía para personas con discapacidad:** Espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos para el ascenso y descenso de personas con discapacidad;
- X. **Bicicleta:** Aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;
- XI. **Boleta de infracción:** Es el documento elaborado por el Agente de Policía y Tránsito, que contiene la o las diferentes infracciones por las cuales se multa a los conductores por faltas u omisiones a la Ley o el Reglamento;
- XII. **Carril de circulación:** Es el espacio generalmente demarcado o imaginario, que divide un arroyo de circulación en paralelas a las guarniciones con anchos diversos suficientes para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas;
- XIII. **Chasis:** Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga;



- XIV. Chofer:** Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro a seis ruedas, de servicio público de carga o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando se dé servicio particular;
- XV. Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- XVI. Conducción:** Acción o efecto de tener el control físico de un vehículo automotor, de tracción humana o animal en la vía pública, independientemente de que se encuentre en movimiento o no;
- XVII. Conductor:** Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de tracción humana o animal en la vía pública;
- XVIII. Dictamen:** Conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis del objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;
- XIX. Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Villa de Guadalupe, S.L.P.;
- XX. Área de tránsito:** El área de tránsito dependiente de la Dirección, a cargo de la vigilancia y regulación del tránsito peatonal, vehicular y semovientes, la vía pública, la vialidad y el tránsito, los dispositivos para el control de tránsito, el transporte, el estacionamiento, los perímetros de seguridad, los hechos de tránsito terrestre y la responsabilidad civil resultante, las sanciones, multas y beneficios en relación con las infracciones al Reglamento;
- XXI. Dispositivos para el control de tránsito:** Las señales, boyas, marcas, conos preventivos, semáforos, radares, cámaras de multa electrónica y cualquier otro dispositivo que se coloca en la vía pública, para prevenir, regular, medir, controlar, verificar y ordenar a los usuarios de la misma. Estos indican prevenciones que se deben tomar en cuenta, restricciones que gobiernan en el tramo en circulación y las informaciones estrictamente necesarias para ordenar el tránsito en la vía pública;
- XXII. Enervantes:** Son sustancias psicotrópicas y demás que puedan producir dependencia física o psíquica clasificadas en los grupos tres y cuatro de la Ley General de Salud;
- XXIII. Estacionamiento:** Espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo, puede estar ubicado en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;
- XXIV. Estado de Ebriedad:** Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;
- XXV. Estado no apto para conducir:** La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte o, en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XXVI. Estupefaciente:** Droga enervante o sustancia narcótica como el opio, la morfina, cocaína, o cualquier otro que produce trastornos de carácter psicotrópico, cuyo uso y tráfico está prohibido por la ley;
- XXVII. Flotilla:** Cinco o más vehículos o unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, los cuales cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social;
- XXVIII. Grúa:** Vehículo equipado con elevador y plataforma de carga, o equipado con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de otros vehículos;
- XXIX. Hidrante:** Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;
- XXX. Infracción:** Conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición de la Ley o del Reglamento y tiene como consecuencia una sanción;
- XXXI. Intersección:** Área donde se cruzan dos o más vías;
- XXXII. Isla:** Un separador con ancho mayor de 1.20 metros;
- XXXIII. Ley:** Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;

- XXXIV.** Licencia de Conducir: Documento con que la autoridad competente autoriza a una persona para conducir un vehículo de motor;
- XXXV.** **Luz Estroboscópica:** Luces con movimiento periódico rápido, gracias a unos destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento;
- XXXVI.** **Normas:** Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXXVII.** **Parte:** Acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;
- XXXVIII.** **Pasajero:** Persona que se encuentra a bordo de un vehículo cual quiera que sea su clasificación como lo establecido en el artículo 56 del presente reglamento y no tiene carácter de conductor;
- XXXIX.** Peatón: Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por el Reglamento, en caso de personas con discapacidad;
- XL.** **Perímetro:** Delimitación de un área para el control del tráfico de vehículos, transporte de personas o cosas;
- XLI.** **Perito y/o Agente en Hechos de Tránsito:** Persona especializada, cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre con bases técnicas para emitir un dictamen en el que se establecen las causas que dieron origen al mismo;
- XLII.** **Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación:** Documento otorgado por la autoridad competente, destinado a individualizar al vehículo y su dueño con el objeto de que pueda circular temporalmente;
- XLIII.** **Personas adultas mayores:** Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
- XLIV.** **Persona con discapacidad:** Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria;
- XLV.** **Placa de circulación o de identificación:** Plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente.
- XLVI.** **Promotores voluntarios de seguridad vial:** Son los auxiliares de los Agentes de Policía y Tránsito, autorizados que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de escolares y peatones en general;
- XLVII.** **Psicotrópico:** Sustancia que introducida en el organismo pueda modificar una o más funciones y cuyo consumo puede producir dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que da como resultado el trastorno en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. También se considera psicotrópico todo fármaco considerado en los grupos que contemplan las fracciones III y IV del artículo 245 de la Ley General de Salud;
- XLVIII.** **Purgar:** Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos;
- XLIX.** **Radar:** Dispositivo electrónico de verificación que utiliza radiaciones electromagnéticas reflejadas por un vehículo para determinar la localización o velocidad de este;
- L.** **Radar de control de velocidad o pistola de velocidad:** Es una pequeña unidad de usada para detectar la velocidad de objetos, especialmente camiones y automóviles con el propósito de regular el tránsito;
- LI.** **Rebasar:** Maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;
- LII.** **Registro público vehicular:** Es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicio de información públicos;
- LIII.** **Reglamento:** Reglamento de Tránsito del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.;
- LIV.** **Reincidente:** Persona que ha incurrido más de una vez en conducta que implica infracción a un mismo precepto del Reglamento, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

- LV. Residuos Peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente; de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- LVI. Semiremolque:** Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por este;
- LVII. Semovientes:** Animales de granja de cualquier especie;
- LVIII. Señal de Tránsito:** Dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;
- LIX. Servicio Particular:** Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- LX. Servicio Público Federal:** Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga;
- LXI. Servicio Público Local:** Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio;
- LXII. Sistema de Escape:** Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor;
- LXIII. Superficie de rodamiento:** Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;
- LXIV. Sustancia Peligrosa:** Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;
- LXV. Tarjeta de circulación:** Documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;
- LXVI. Servicio de Alquiler:** Automóvil destinado al transporte público de personas;
- LXVII. Torreta:** Barra de luces destellantes en unidades de emergencia, los cuales pueden ser de color azul, rojo, blanco y ámbar;
- LXVIII. Usuario de la vía pública:** Aquella persona que utiliza la vía pública como conductor, peatón o pasajero;
- LXIX. Vehículo para el Transporte Escolar:** Transporte para trasladar siete o mas pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares;
- LXX. Vehículo:** Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía;
- LXXI. Vehículos de Emergencia:** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad competente para portar o usar sirena y barra de luces o torreta de luces rojas, blancas, azules o ámbar o de diferentes colores;
- LXXII. Vehículos Especiales:** Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules o ámbar;
- LXXIII. Vehículos Militares:** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;
- LXXIV. Vehículos para Personas con Discapacidad:** Los conducidos o que aborden de pasajero a personas con discapacidad, y que deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo
- LXXV.** a sus limitantes así como contar con calcomanía o placa expedidas por la Autoridad Competente;
- LXXVI. Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa:** Transportadores de materiales explosivos inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con una leyenda de: "Peligro material explosivo, flamable o tóxico";



- LXXVII. Ventear:** Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado;
- LXXVIII. Vía Pública:** Las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclopistas, banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan las vías públicas y las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Municipio de Salinas;
- LXXIX. Zona Escolar:** Zona de la vía situada frente a un inmueble de enseñanza y que se extiende a los costados de acceso;
- LXXX. Zona Privada con Acceso al Público:** Los Estacionamientos Públicos o Privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos, y
- LXXXI. Zona Urbana:** Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

CAPÍTULO II AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 4. - Son autoridades de Tránsito en el Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Síndico Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. Encargado y/o subdirector de Tránsito
- VI. El Juez Calificador;
- VII. Los Agentes de Tránsito y su equivalente.

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, La Ley de Tránsito del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Dirección llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de cultura vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía en general los lineamientos básicos en materia de educación vial, con la finalidad de fomentar el uso adecuado de la vía pública ya sea como peatón, conductor o pasajero, refiriéndose primordialmente a los temas especificados en el artículo 65 de la Ley, a fin de que los diferentes usuarios de la vía pública conozcan las normas y reglas de tránsito existentes en el Municipio de Villa de Guadalupe.

Toda persona física o moral que posea flotillas de vehículos, deberá programar de manera permanente con la Dirección cursos de Educación vial para sus conductores.

Artículo 6. El Ayuntamiento y la Dirección elaborarán y conducirán las políticas públicas en materia de tránsito y vialidad que busquen hacer más eficiente la red vial existente y ofrecer alternativas reales de movilidad, desplazamiento y estacionamiento para sus habitantes, en los términos del presente reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7. La Dirección gestionará con las dependencias, empresas y entidades de la administración pública, los convenios necesarios para promover y difundir las normas y reglas de tránsito, así como las nuevas alternativas reales de movilidad que se ofrecen en el municipio, para circular por la vía pública. Lo anterior, a fin de ampliar el conocimiento de los ordenamientos en materia de tránsito y vialidad, y difundir las nuevas formas de transporte, orientando estos esfuerzos principalmente a los siguientes grupos de la población:

- I. A los alumnos de todos los niveles educativos;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A conductores de vehículos, incluyendo motociclistas y ciclistas, y
- IV. A los infractores del Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del ayuntamiento:

- I. Celebrar convenios conforme a lo dispuesto en este reglamento;
- II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de este reglamento;
- III. Expedir el reglamento de tránsito municipal con base en las disposiciones de la Ley de tránsito para el estado de San Luis Potosí; y,
- IV. Las que este reglamento y las demás disposiciones legales le señalen.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito;
- II. Vigilar e fiel desempeño de las funciones encomendadas a los agentes de tránsito municipal;
- III. Proponer al ayuntamiento los convenios en materia de tránsito, que pretendan celebrarse con el ejecutivo estatal o con otros ayuntamientos;
- IV. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia; y,
- V. Las que este reglamento y demás disposiciones legales le señalen.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del titular de tránsito municipal dentro de su jurisdicción territorial:

- I. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;
- II. Coadyuvar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
- III. Auxiliar dentro del marco legal al Fiscal, así como a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello;
- IV. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;
- V. Ejercer el mando directo de los agentes de tránsito,
- VI. coordinando sus actuaciones de manera que desarrollen sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia;
- VII. Elaborar, por conducto de los agentes, las boletas de infracciones a conductores y vehículos por las violaciones cometidas al presente reglamento;
- VIII. Presentar al Ayuntamiento un informe trimestral de las actividades realizadas por los agentes de tránsito a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se preste el servicio; y,
- IX. Las que este reglamento y las demás disposiciones legales le señalen.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del cuerpo operativo de tránsito:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento y extender boletas de infracción a quienes lo infrinjan;
- II. Detener a los vehículos y conductores en los casos que establecen las leyes y reglamentos; y
- III. Utilizar la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- El perito y/o agente en accidentes de tránsito terrestre, atenderá todas las labores relacionadas con accidentes terrestres por motivo del tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 13.- Las dependencias municipales para que desarrollen acciones correlativas a la función de Tránsito y Tránsito, deberán obtener el visto bueno de la Dirección antes de aplicarlo.

ARTÍCULO 14.- A petición de propietarios o representantes legales, de bienes inmuebles de uso vial público, los Agentes de tránsito podrán aplicar el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 15.- Las autoridades de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente, campañas programadas y cursos de cultura vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía en general los lineamientos básicos en materia de educación vial, con la finalidad de fomentar el uso adecuado de las vías públicas ya sea como peatón, conductor o pasajero refiriéndose cuando menos a los temas especificados en el artículo 64 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. A fin de que los diferentes usuarios de la vía pública conozcan las normas y reglas de Tránsito existentes en el Municipio de Villa de Guadalupe, S, L, P.

Toda persona física o moral que maneje flotillas de vehículos, deberá programar de manera permanente con las autoridades de Tránsito cursos de educación vial.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades de Tránsito gestionaran los convenios necesarios para promover y difundir las normas y reglas de Tránsito para circular por la vía pública, con las dependencias, empresas y entidades de la administración pública a fin de crear conciencia a los ordenamientos en materia de Tránsito y vialidad orientando principalmente a los siguientes grupos de la población.

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica, media, media superior y superior;
- II. A quienes pretendan obtener licencia o permiso de conducir; y,
- III. Conductores de vehículos particulares.

TÍTULO TERCERO DE LA VIA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17. La vía pública se clasifica conforme a lo señalado el artículo 6o fracción XLIII de la Ley de tránsito del Estado de San Luis Potosí, así como cualquier espacio destinado al tránsito de personas, vehículos y semovientes.

ARTÍCULO 18.- Todo usuario de la vía pública se abstendrá de realizar actos que obstaculicen el libre tránsito de peatones, vehículos y semovientes, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 19. Siempre que en la vía pública se interfiera el libre Tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

- I. Obteniendo el permiso el particular deberá notificar a las autoridades de tránsito, las cuales dentro del término de tres días hábiles determinará la fecha, horario y dispositivos necesarios que deberán instalarse para cada caso, según el volumen de tránsito y las dimensiones de las propias vías;
- II. De día el particular, la dependencia o empresa constructora encargada de la obra instalará las señales de prevención necesarias, por lo que deberá usarse además cinta de plástico en color llamativo delimitando el área de trabajos; si la obra obstruye la acera, se deberá proveer el paso seguro de los peatones con un andador protegido;
- III. Durante la noche se utilizarán todos los dispositivos indicados para el día, además de contar con los dispositivos luminosos o lámparas intermitentes.; y,
- IV. En caso de que inicie una obra en vía pública con interferencia del libre tránsito sin dar aviso a las autoridades de tránsito se procederá a tomar las acciones para restablecer la vialidad sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 20. Queda prohibido en la vía pública lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;
- II. Colocar señales y dispositivos de tránsito, tales como bayas, topes, bordes, barreras, arboles, jardineras, aplicar pintura, o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de las autoridades de tránsito;

- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolo, se haga de tal manera que pueda confundirse con señales de tránsito, u obstaculice la vialidad de los mismos;
- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancias que pueda ensuciar, causar daño u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente;
- V. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que sea una de emergencia;
- VI. Utilizarla para venta de vehículos;
- VII. Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes;
- VIII. Abandonar vehículos;
- IX. Utilizarla para la carga y descarga sin permiso de las autoridades municipales;
- X. Efectuar trabajos de obra de construcción o abrir zanjas sin la autorización de las autoridades municipales; y,
- XI. Las demás que establezca el presente reglamento, y circulares expedidas por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIONES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21. Los vehículos se clasifican conforme a lo que señala la Ley de tránsito del Estado de San Luis Potosí en su artículo 17.

ARTÍCULO 22. Para efectos de este Reglamento son;

- I. **VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR:** Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean.
- II. **VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:** Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea de concesión o de permiso federal o estatal; y
- III. **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA:** Los destinados al servicio de bomberos, ambulancia, tránsito, policía, ejército y grúas; los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más.
- IV. **VEHÍCULOS DE SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA:** Son auxiliares en la función de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado o los municipios, conforme a lo establecido en la Ley de seguridad pública del Estado de San Luis Potosí.
- V. **VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR:** Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares:

ARTÍCULO 23.- Todos los vehículos para circular dentro del territorio del municipio, deberán de portar placas de circulación, tarjeta de circulación y los engomados con el número de placas vigentes.

ARTÍCULO 24.- Las placas de circulación deberán de mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, de la misma manera queda prohibido remachar, soldar las placas del vehículo o portarlas en lugares distintos al que estén destinado para ello.

ARTÍCULO 25.- En los casos de extravió o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario tendrá la obligación de tramitar inmediatamente ante la oficina correspondiente su reposición.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe el uso de placas, tarjeta de circulación o calcomanías en los vehículos, distintas de aquellos para los cuales fueron expedidos.

ARTÍCULO 27.- Las placas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de vehículo para el que se expidan y contendrán los datos y características, que establezca el presente Reglamento y las del artículo 17 de la Ley.



ARTÍCULO 28.- Los vehículos que circulan en la vía pública del municipio de Villa de Guadalupe deberán contar con:

- I. Sistema de alumbrado y frenos;
- II. Cinturones de seguridad;
- III. Dos faros delanteros que emitan luz blanca, baja y alta;
- IV. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia de 300 metros;
- V. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- VI. Luz blanca en la parte posterior para maniobras que se efectúen de reversa
- VII. Claxon;
- VIII. Silenciador en el sistema de escape;
- IX. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;
- X. Espejos retrovisores;
- XI. Parabrisas y limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento;

ARTÍCULO 29. Los vehículos que se destinen al servicio del transporte escolar deberán reunir además de los requerimientos del artículo anterior los siguientes:

- I. Contar con una puerta de acceso y de salida de emergencia, claramente indicadas;
- II. Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios; y,
- III. Señalar con claridad en el exterior el letrero de "PRECAUCION TRANSPORTE ESCOLAR".

**TÍTULO QUINTO
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS,
MOTONETAS MOTOCICLETAS Y LOS VEHÍCULOS CON SISTEMA DE TRACCIÓN ELÉCTRICA.**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30. Toda persona que conduzca bicicletas, triciclos, bici motos, triciclos automotores, cuatrimotor, motonetas, motocicletas, vehículos adaptados con sistema eléctrico y cualquier vehículo adaptado deberá observar las disposiciones reglamentarias siguientes:

- I. Queda prohibido circular en sentido contrario al señalamiento vial, asirse o sujetarse de vehículo en movimiento que transite por la misma vía y transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía;
- II. No llevara persona o carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
- III. No señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta;
- IV. Se abstendrá de dar vuelta a media cuadra;
- V. Se abstendrá de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad o la de los demás;
- VI. No deberá de transitar sobre aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, salvo aquellos que sean de seguridad pública cuando estas cumplan funciones de vigilancia;
- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- VIII. Las demás que establezca el presente reglamento y más disposiciones legales;
- IX. El conductor de una bicicleta circulara por el extremo derecho de la vialidad sobre la que transite, y queda prohibido circular dos o más de este tipo de vehículos en posición paralela dentro de un mismo carril o entre carriles; y,

- X.** Además, los conductores de bici motos, triciclos, automotores, cuatrimotor, motonetas y motocicletas circularán con las luces encendidas todo el tiempo y el conductor como sus acompañantes deberán usar cascos y anteojos protectores.

ARTÍCULO 31. Los menores de doce años solo podrán manejar bicicletas en áreas cercanas a su domicilio con supervisión de un adulto.

ARTÍCULO 32. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de las categorías de motocicletas.

ARTÍCULO 33. Las bicicletas adaptadas solo pueden circular en las vialidades autorizadas.

ARTÍCULO 34. Las personas que porten bicicletas en el exterior de vehículos automotores estarán obligadas a sujetarlas en sus defensas o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a terceros.

ARTÍCULO 35. Las bicicletas deberán de detenerse y continuar circulando con precaución cuando en el sentido de la vialidad exista vuelta a la derecha y a la izquierda circule algún vehículo automotor.

ARTÍCULO 36. En motocicletas podrá viajar, además del conductor un acompañante en cuanto la motocicleta tenga las condiciones de un segundo espacio especialmente acondicionado.

ARTÍCULO 37.- Toda persona que conduzca una motocicleta deberá de contar con la protección adecuada, como: casco, protección en codos, rodillas, cara y ojos.

ARTÍCULO 38.- Las motocicletas motonetas y bicimotos, deberán de contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberá de contar al menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 39. El conductor de una motocicleta al transitar sobre una vía deberá hacer uso total de un solo carril de circulación y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo.

Podrán ser conducidas hasta dos motocicletas, de dos ruedas, una al lado de otra, en un mismo carril de circulación.

ARTÍCULO 40. Es obligatorio para los conductores respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación.

ARTÍCULO 41. Las motocicletas, diseñadas para competencia, en arena, montaña y en general todas aquellas que cuentan con neumáticos para todo tipo de terreno, no deberán circular por vía pública. La misma disposición se aplica en el caso de vehículos de construcción tubular o modificada con dichos fines.

ARTÍCULO 42. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de transporte urbano y edificios públicos deberán contar dentro de lo posible con sitios para el estacionamiento y resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 43.- Los conductores de los vehículos deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas para usar el extremo derecho de la vía de circulación.

ARTÍCULO 44.- Los motociclistas y ciclistas no deberán de sujetarse a un vehículo en movimiento que transite por la misma vía, circular en sentido contrario al señalamiento vial, transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía ni transitar sobre las aceras y demás zonas exclusivas para peatones.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 45.- Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección, con el objetivo de normar la vialidad. En las intersecciones controladas por agentes de tránsito prevalecerán las indicaciones de estos sobre la señalética vial.

ARTÍCULO 46.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y, de ser preciso, a detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante concentraciones de peatones.

ARTÍCULO 47.- Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere la autorización oficial, por lo que deberá de solicitarse por escrito y con la debida anticipación; si fuere necesario pintar marcas sobre el pavimento estas deberán ser necesariamente con pintura o materiales fácilmente removibles.

ARTÍCULO 48.- El conductor sujetara el volante con ambas manos y no llevara entre sus brazos o piernas a personas u objeto alguno, ni permitirá que cualquier otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado al conductor.

ARTÍCULO 49.- En las vías de dos o mas carriles de un solo sentido, todo conductor deberá mantener el vehiculo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro después de verificar que puede hacerlo con seguridad y dando previo aviso usando las luces direccionales o señales manuales.

ARTÍCULO 50.- Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, avisando anticipadamente con luz intermitente.

ARTÍCULO 51. Queda prohibido el tránsito y estacionamiento dentro de la mancha urbana del municipio a los vehículos contemplados en el artículo 22 fracción II y III del presente reglamento; exceptuando aquellos que se encuentran destinados a prestar servicios municipales y los que hayan sido autorizados de manera oficial, por escrito y con la debida anticipación por la Dirección General Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 52. Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia que les garantice la detención en los casos en que el vehiculó que vaya adelante frenara intempestivamente.

ARTÍCULO 53. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulan por la misma.

ARTÍCULO 54. Tienen preferencia en el paso los vehículos destinados a ejército, bomberos, ambulancia, policía del estado, tránsito municipal y otras corporaciones policíacas; las prerrogativas que se conceden a un conductor de vehiculó de emergencia rigen solo cuando estén haciendo uso de las señales luminosas y audibles especiales.

ARTÍCULO 55. Al acercarse un vehiculó de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas, los conductores que transiten sobre la misma vía deberán desplazarse lo más cerca posible a la acera y si fuere necesario se detendrán manteniéndose inmóviles, hasta que haya pasado el vehiculó de emergencia.

ARTÍCULO 56. Los conductores tienen la obligación al aproximarse al lugar donde este encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencia correspondientes, de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como de avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximen.

ARTÍCULO 57. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de dichos vehículos.

ARTÍCULO 58. Los conductores de vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

ARTÍCULO 59. Cuando en un crucero, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra o bien, lleve notablemente mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha, para la determinación de las preferencias de paso se aplicaran los criterios en el siguiente orden:

- I. Por clasificación de la vialidad establecida en el reglamento;
- II. Cuando una de las vías tenga mayor volumen de tránsito;
- III. Cuando una de las vías tenga mayor amplitud con respecto a otra;
- IV. Cuando el conductor de un vehículo circule por su extrema derecha y;
- V. Cuando uno de los vehículos se encuentre ostensiblemente dentro de la intersección.

ARTÍCULO 62. Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera.

- I. Al dar vuelta a la derecha tomaran oportunamente el carril extremo derecho y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de los que circulen en sentido opuesto por la calle de la que salieron. Una vez que haya dado vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore.

- III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporan.
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederá el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorpore;
- V. De una de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará, por el carril extremo izquierdo de su sentido y continuar circulando a la derecha de la calle a la que se incorpora; y,
- VI. En las vueltas hacia la izquierda deberán dejarse a la derecha el centro del crucero.

ARTÍCULO 63. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrá usarse como advertencia.

ARTÍCULO 64. La velocidad máxima dentro de la mancha urbana del municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P. será de 40 kilómetros por hora.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 65. A los conductores les está prohibido

- I. Arrojar basura en vía pública desde un vehiculó en movimiento o estacionado, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario;
- II. Obstruir la vía pública con su vehiculó excepto en el caso de fallas mecánicas o falta de combustible;
- III. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;
- IV. Encender y circular el vehiculó cuando el motor expida exceso de humo;
- V. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, cívicos y cortejos fúnebres;
- VI. Conducir un vehiculó con mayor número de personas a las señaladas en la tarjeta de circulación correspondientes
- VII. Conducir un vehiculó en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo influjo de sustancias estupefacientes;
- VIII. Circular por otro lado que no sea derecho de vía pública;
- IX. Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas;
- X. Transitar sobre las rayas longitudinales marcado en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles;
- XI. Circular en sentido contrario al establecido;
- XII. Dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva o zonas de alto transito;
- XIII. Circular a una velocidad tan baja de tal manera que entorpezca el tránsito a excepción de que las condiciones de seguridad así lo exijan;
- XIV. Adelantar o rebasar cualquier vehiculó que se haya detenido ante una zona de paso de peatones marcada o no para permitir el paso de estos;



- XV. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;
- XVI. Rebasar vehículos por el acotamiento, así como adelantar o rebasar por el otro carril de circulación contrario cuándo no ofrezca visibilidad en curva y cuando el carril contrario no esté libre de tránsito;
- XVII. Circular con un infante en la parte delantera sin protección adecuada;
- XVIII. Circular con las manos ocupadas con cualquier objeto o persona, distinto al volante del vehículo;
- XIX. Circular sin que el conductor y en su caso el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo tenga debidamente colocado y abrochado el cinturón de seguridad;
- XX. Circular con faros de niebla encendidos sin objeto alguno;
- XXI. Abandonar vehículos en la vía pública;
- XXII. Estacionarse en lugar prohibido; y,
- XXIII. Abstenerse o resistirse a mostrar licencia de manejo, tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de vehículos cuando ameriten ser requeridos por la autoridad;

ARTÍCULO 66. Al estacionarse un vehículo en la vía pública se deberá de observar lo siguiente;

- I. En zonas urbanas las ruedas contiguas en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 centímetros de esta;
- III. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;
- IV. En el caso anterior, cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberán colocarse además cuñas apropiadas entre piso y las ruedas delanteras; y
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTÍCULO 67. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. Ningún conductor deberá estacionar su vehículo a una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta e impidiendo la visibilidad;
- II. En las aceras, sobre y al lado de camellones, andadores y retorno u otras vías reservadas para peatones;
- III. Frente a las entradas de vehículos;
- IV. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila;
- V. Zonas reservadas para minusválidos;
- VI. En zona de acenso y descenso de pasajeros;
- VII. En el caso de vías públicas de tránsito rápido, o frente a accesos de salidas;
- VIII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores; y,

IX. En zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionamiento.

ARTÍCULO 68. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

ARTÍCULO 69. Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución colocar objetos o cualquier otro medio sobre el arroyo de circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

ARTÍCULO 70. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor un vehículo se haya detenido, estacionado en lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además a la autoridad de tránsito municipal más cercano y retirar la unidad lo más pronto posible.

ARTÍCULO 71. Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

TÍTULO OCTAVO DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 72. Los concesionarios y conductores que presten servicio de transporte público de pasajeros deberán establecer sus terminales adecuadas para permitir el abordaje de manera segura y queda prohibido a los propietarios de esos vehículos utilizar la vía pública como terminal. Excepto en los casos en que las autoridades de tránsito municipal por cuestión extraordinaria emitan autorización expresa, por escrito y vigente.

ARTÍCULO 73. Los conductores de autobuses de servicio público deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento además de observar las siguientes disposiciones.

- I.** Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II.** No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las puertas exteriores del vehículo;
- III.** No deberá conducir el vehículo de manera temeraria, que ponga en peligro la seguridad de los pasajeros, así mismo no deberá iniciar la marcha sin asegurarse que los pasajeros hayan ascendido o descendido del vehículo con seguridad;
- IV.** No realizaran ascenso o descenso de pasajeros sobre el arroyo de circulación, si no es junto y paralelamente a la acera; y,
- V.** No deberá ponerse en movimiento el conductor de transporte de pasajeros que permanezca estacionado o en parada momentánea, sin que previamente se cerciore de que pueda hacerlo con seguridad para evitar accidentes.

ARTÍCULO 74. Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros;

- I.** Circular por cualquier carril excepto el de la derecha
- II.** Al circular por el carril de contra flujo de los ejes viales, rebasar a otro vehículo, salvo que dicho vehículo este parado por alguna descompostura. En este caso, el conductor rebasara con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- III.** Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado ebriedad o bajo el fluido de enervantes o psicotrópicos;
- IV.** Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento;
- V.** El uso inmoderado de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general;

- VI. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- VII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y,
- VIII. Estacionarse en doble fila o bloqueando la vialidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 75.- Los conductores del servicio público deberán de cumplir con las disposiciones del presente reglamento y además deberán observar las siguientes prohibiciones:

- I. Llevar las puertas abiertas durante el recorrido; en las paradas únicamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje, ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente sus puertas;
- II. Transportar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;
- III. Efectuar las paradas en lugares no autorizados; y
- IV. Rebasar los límites de velocidad establecidos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES A VEHICULOS DE CARGA

ARTÍCULO 76.- Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de los locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de estos vehículos utilizar la vía pública como terminal excepto en aquellos casos en que se cuente con autorización expresa, por escrito y vigente por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 77.- Los vehículos de carga pesada deberán de usar las vías periféricas para no ocasionar congestionamientos, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 78.- La Dirección esta facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de transporte público de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público.

ARTÍCULO 79.- El horario de carga y descarga, en el perímetro de protección de la plaza principal de la cabecera municipal será fijado por la Dirección, para efectuar dichas descargas.

ARTÍCULO 80.- Se permitirá la circulación o combinación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando esta:

- I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma;
- III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor; ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación; y
- VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales de granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarse al vehículo. Cuando se trate de transporte de carga y no se ajuste a lo señalado la Dirección podrá conceder permiso especial señalando medida y protección.

ARTÍCULO 81.- Los propietarios de vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor y los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 82.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo entorpeciendo la circulación o daños en la vía pública, previamente deberá solicitar el permiso de la Dirección, el cual fijara el horario, ruta y condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos.

ARTÍCULO 83.- El transporte de materias líquidas inflamables deberá trasladarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos debidamente herméticamente cerrados.

Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con las disposiciones establecidas por la Secretaría de la Defensa Nacional recabando previamente permiso de la Dirección quien fijara las condiciones de transporte. En ambos casos los vehículos deberán estar equipados con los extintores necesarios de incendio.

ARTÍCULO 84.- Los vehículos que transporten materias inflamables altamente explosivas deberán llevar una bandera en la parte posterior y, en forma ostensible rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO", "INFLAMABLES" o "PELIGRO EXPLOSIVOS" respectivamente.

ARTÍCULO 85.- Los vehículos transportadores de materiales para la construcción y similares deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es transportador de materiales, indicar la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario, y además cubrir el material con una lona.

ARTÍCULO 86.- En los casos de los vehículos de tracción humana, provistos de ruedas que no dañen las vías públicas y cuya tracción requiera nomás de una persona, podrá circular en la zona que determine la Dirección, cuando no excedan de 0.80 metros de ancho por 2.00 metros de largo.

TITULO NOVENO LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 87.- Se entiende por accidente de tránsito todo hecho derivado del movimiento de uno o mas vehículos, los cuales pueden chocar entre si o con una o mas personas, semovientes, objetos fijos, semifijos, ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, perdida de la vida o daños materiales.

ARTÍCULO 88.- Si a consecuencia de un accidente no resultare muertos, lesionados graves y solamente se causaren daños a propiedad de de los particulares, podrán llegar a un convenio con o sin el conocimiento de las autoridades de tránsito.

Cuando los vehículos implicados en el accidente de tránsito sean movidos del lugar de los hechos, la autoridad de tránsito no podrá tomar conocimiento y ambos conductores deberán presentarse a denunciar los hechos ante la Agencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 89.- El conductor de un vehículo implicado en un accidente de tránsito con saldo de lesionados deberá proceder a prestar ayuda a estos si tuviera los conocimientos indispensables.

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículos que circulen por el lugar de un accidente de tránsito, colaboraran en auxiliar a los lesionados.

ARTÍCULO 91.- Si el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio, estará obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento.

ARTÍCULO 92.- Cuando en un accidente de tránsito resultaren personas muertas o lesionadas, el conductor de un vehículo deberá ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 95. La Autoridad de Transito del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P. puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, o Municipios, e implementaran los programas preventivos y de control de ingestión de alcohol u otras sustancias toxicas para conductores de vehículos.

Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones de la ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y el presente Reglamento, mostrando síntomas de que conducen bajo los influjos del alcohol, enervantes o estupefacientes o sustancias psicotrópicas o toxicas , quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este Reglamento aplicadas por el médico legista en turno, ante el cual serán presentados.

TÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO DE GRUAS CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GRÚAS

ARTÍCULO 96. Para los efectos de este Reglamento se entenderá como grúas, aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado de otros vehículos y por vehículos oficiales, aquellos que estén diseñados para cumplir con las funciones de servicio de vialidad.

ARTÍCULO 97. Los conductores de las grúas que auxilien en algún accidente serán los responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de las partes mecánicas de los mismos; para lo cual efectuarán un inventario que será entregado al conductor y una copia a la pensión correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 98. Se podrá utilizar, previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P. estacionamiento exclusivo en la vía pública a particulares, siempre y cuando se solicite por escrito, justificado el motivo por el cual sea necesario, dentro de los siguientes supuestos:

- I. Para los servicios de emergencia; y,
- II. Para servicios de Comercios establecidos.

ARTÍCULO 99.La duración de los permisos a que hace mención el artículo anterior será anual pudiendo renovarse, a criterio de la Autoridad, previo estudio y pago de derechos de conformidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.

ARTÍCULO 99. Queda estrictamente prohibido determinar y delimitar con cualquier objeto aéreas de estacionamiento exclusivas en vía pública sin que existan de por medio el permiso correspondiente expedido por la autoridad.

ARTÍCULO 100. Se establecerán áreas específicas en la vía pública, para estacionamiento de taxis, camionetas de alquiler, camiones urbanos, entre otros, previo estudio de factibilidad y uso de suelo que realicen las autoridades de tránsito municipal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 101. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con multa o arresto de acuerdo a la siguiente tabla:



	INFRACCIONES	MULTA	SUSTITUCION
	CALCOMANIAS		
1.	Falta de calcomanía de identificación de placas en el lugar visible.	X	X
2.	Falta de calcomanías de verificación vehicular en lugar visible	x	X
3.	Falta de engomado de refrendo en lugar visible	x	X
	DOCUMENTOS		
4.	Documentos alternados o falsificados	x	
5.	Documentos vencidos	x	X
6.	Falta de licencia	x	X
7.	Falta de Póliza de seguro vigente	x	X
8.	Falta de tarjeta de circulación	x	X
	PERMISOS		
9.	Circular con cargas sin el permiso correspondiente.	X	
10.	Circular vehículos de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente.	x	X
11.	Falta de permisos para conducir en menores de edad.	x	X
12.	Permiso falsificados en menores de edad	x	
13.	Permiso vencido en menores de edad.	x	X
	PLACAS		
14.	Falta de placas de remolque	x	X
15.	Falta de placas en binomios, tetramotor, motoneta, motocicleta o vehículos con sistema de propulsión eléctrico.	x	X
16.	Falta de una o dos placas	x	X
17.	Placas con adherencias	x	X
18.	Placas con el interior del vehículo		
19.	Placas pintadas, rotuladas, dobladas o ilegales	x	X
20.	Placas soldadas o remachadas	x	X
21.	Portar placas en lugar no destinado para ello.	x	X
22.	Portar placas falsificadas.	x	
23.	Portar placas policiales en vehículo no autorizado	x	
24.	Portar placas de demostración sin acreditar su uso.	x	X
25.	Portar placas que no cumplan la Norma oficial Mexicana.	x	X
26.	Portar placas vencidas.	x	X
	CINTURÓN DE SEGURIDAD		
27.	No contar con cinturón de seguridad.	x	X
28.	No usar cinturón de seguridad conductor y copiloto.	x	X
29.	Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad o asientos especiales.	x	X
	CLAXON		
30.	Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada.	x	
31.	Usar dispositivos de sonido exclusivo de vehículos de emergencia sin autorización.	x	X
32.	Usar sirenas de emergencia sin autorización.	x	X
	CRISTALES		
33.	Falta de parabrisas o medallón	x	X
34.	Parabrisas o medallón estrellado que impida la visibilidad	x	X
35.	Usar vidrio polarizado que no sea de fábrica.	x	X
	EQUIPAMIENTO VEHICULAR		
36.	Falta de herramienta indispensable para el cambio de llantas	X	X
37.	No contar con banderolas o reflejantes para casos de emergencia.	x	X
	ESPEJOS		



38.	Falta de lateral izquierdo.	x	X
39.	Falta de retrovisores interiores	x	X
	LUCES		
40.	Emitir luz diferente a la roja correspondiente en la parte posterior del vehiculó.	x	X
41.	Falta de cuartos o reflejantes.	x	X
42.	Falta de Luces de galibo a los costados y en las partes de atrás en vehiculo de carga.	x	
43.	Faltas de luces direccionales	x	X
44.	Falta de luces en el remolque.	x	
45.	Falta de luces intermitentes.	x	X
46.	Falta de luces rojas indicadores de frente	x	X
47.	Falta de luz parcial o total	x	X
48.	Falta del cambio de intensidad de luz	x	
49.	Hacer uso de dispositivo extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.	x	
50.	Luz excesivas o faros desviados	x	
51.	Portar luces de estrobo sin autorización	x	
	ACCIDENTES		
52.	Abandonar vehiculó ocasionando accidentes.	x	
53.	Abandono de vehiculó por accidente.	x	
54.	Abandono de victimas por accidente.	x	
55.	Chocar o participar en hecho de tránsito y causar daños.	x	X
56.	Chocar o participar en un hecho de tránsito y causar daños	x	
57.	Chocar o participar en un hecho de tránsito y causar muerte.	x	
58.	Chocar y abandonar el pasaje.	x	
59.	Derribar personas con vehiculó en movimiento.	x	
60.	Ocasionar accidente al obstruir la superficie de rodamiento sin abanderamiento por emergencia.	x	
61.	Por ocasionar accidentes al obstruir la vía pública.	x	
	AGRESIONES		
62.	Agresiones físicas o verbales a la Autoridad de Transito.	x	
63.	Amenazas a la Autoridad de Transito	x	
	BICICLETAS		
64.	Circular dos o más en forma paralela.	x	X
65.	Circular sin detener la marcha cuando de vehiculos desciendan o asciendan pasajeros de estos.	x	X
66.	Circular sin precauciona al dar vuelta a la derecha o seguir de frente cuando a su izquierda circule un vehiculo automotor.	x	X
67.	Llevar persona o carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o adecuado manejo	x	X
68.	Sujetar vehiculos en movimiento.	x	
69.	Transporta bicicletas en vehiculos sin asegurar estas.	x	
	MOTOCICLETAS		
70.	Llevar persona o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o su adecuado manejo.	x	
71.	No usar casco protector en conductor y acompañante.	x	
72.	No utilizar un carril de circulación al transitar por una vía.	x	X
73.	Realiza actos de acrobacia en vía pública y competencias de velocidad.	x	
	CARGA		
74.	Transportar carga con exceso de dimensiones	x	
75.	Transportar carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral.	X	
76.	Transporte carga sin estar acondicionada o asegurada apropiadamente.	X	
77.	Transportar carga sobre saliente hacia tras o a los lados sin autorización correspondiente.	x	
78.	Transportar carga a granel descubierta.	X	
79.	Utilizar la vía pública.	X	
	CIRCULACIÓN		
80.	Abandonar vehiculos en vía publica	x	
81.	Circular en sentido contrario.	X	



82.	Circular en exceso de velocidad.	x	X
83.	Circular cambiando de dirección o de carril sin precaución.	x	X
84.	Circular con mayor número de personas que las señala en la tarjeta de circulación	x	
85.	Circulación con menores de edad, objeto o animales adjunto al conductor y al volante.	X	
86.	Circular con personas en escribo.	X	
87.	Circular con puertas abiertas.	X	
88.	Circular con velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales y mercados.	x	X
89.	Circular en vía pública con bandas o de oruga maquinaria u objeto con peso excesivo.	X	
90.	Circular Obstruyendo caravanas, columnas militares, desfiles cívicos o cortejos fúnebres.	X	
91.	Circular en carril contrario para rebasar	x	X
92.	Circular sin disminuir la velocidad ante concentración de peatones.	X	
93.	Circular sin efectuar maniobras de vuelta	x	X
94.	Circular para guardar distancia de seguridad.	x	X
95.	Circular utilizando equipo de comunicación portátil o telefonía móvil sin que emplee el accesorio manos libres.	x	X
96.	Circular vehículo de transporte publico de pasajero sin encender luces interiores cuando oscurezca.	x	
97.	Circular en zigzagueando poniendo en peligro la circulación.	x	X
98.	Conducir vehículo en malas condiciones	x	X
99.	Circular Ambulancias y carros de bomberos con torreta funcionando sin el uso de la sirena correspondiente cuando no este presentando el servicio	x	
100.	En rebasar más de 10 metros, Sin precaución	x	
101.	Por rebasar cuando se encuentre en cima, pendiente o en curva.	x	X
102.	Por rebasar en línea continua	x	X
103.	Rebasar vehículo por el lado derecho o por el acotamiento.	x	X
104.	Transitar siguiendo vehículo de emergencia en servicio.	X	
105.	Transportar personal en la parte exterior de la carrocería o estribo.	x	
	MANEJAR		
106.	Acelerar innecesaria mente el motor del vehículo.	X	
107.	Arrojar basura desde un vehículo en movimiento o estacionado.	x	X
108.	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido.	X	
109.	Efectuar maniobras prohibida de vuelta de U.	x	X
110.	Falta de precaución en vía principal.	x	X
111.	Falta de precaución en vía de preferencia.	X	
112.	Manejar con aliento alcohólico apto para manejar.	X	
113.	No ceder el paso a vehículo que transita en sentido opuesto al efectuar maniobras de vuelta.	X	
114.	No ceder el paso al peatón al efectuar vuelta a la derecha.	x	X
115.	No disminuir la velocidad al mínimo al aproximarse a lugar donde este encendida una torreta roja o señales de emergencia.	X	
116.	No obedecer indicaciones de la Autoridad de Transito.	x	X
117.	No permitir la interferencia de paso adultos mayores o personas con discapacidad.	x	X
118.	No realizar ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera.	x	
119.	No utilizar luces direccionales para indicar cambio de dirección.	x	X
120.	Obstaculizar el tránsito de vehículos.	X	
121.	Obstruir intersección cuando no hay espacio suficiente para avanzar.	X	
122.	Permitir conducir un vehículo de servicio público de transporte de personal, a otra distancia al operador.	X	
123.	Poner en movimientos vehiculos sin precaución causando accidente.	X	
124.	Vehículo de transportes escolar sin equipo especial.	x	X
	ESTACIONAMIENTO		
125.	A menos de tres metros de una esquina.	X	
126.	En doble fila.	x	X



127.	Estacionar vehículo en curva o cima sin dispositivo de emergencia.	X	
128.	Estacionar vehículo por causa de fuerza mayor, sin los dispositivos de seguridad.	X	X
129.	Estacionarse en retorno.	X	X
130.	Estacionarse en acotamiento y la superficie de rodamiento.	X	
131.	Frente a entrada de cochera.	X	
132.	Sobre puente o túnel.	X	
	DEL MEDIO AMBIENTE		
133.	Escape abierto.	X	
134.	Exceso de humo en el escape.	X	X
135.	Falta de escape.	X	X
136.	Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo.	X	X
137.	Utilizar equipo de sonido en vía pública integrado al vehículo, a un volumen que moleste al sistema auditivo.	X	

La cancelación procederá, en el cumplimiento del pago de la multa o en su efecto se permutará por arresto administrativo hasta 36 horas como lo marca el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a si mismo Cuando el infractor demuestre, no tener solvencia económica, a criterio de la Autoridad de Tránsito, procederá llevar a cabo la sustitución de la multa impuesta que en todo caso podrá ser conmutadas por servicios prestados al Ayuntamiento en beneficio de la comunidad si así lo solicita el infractor atendiendo el artículo 94, 95, 96 y demás relativos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.

ARTÍCULO 102. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometen alguna infracción a las normas de este reglamento que pueda dar lugar a la constitución de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que correspondan por la Autoridad de Tránsito que tengan conocimiento del caso, para que aquel resuelva conforme a derecho.

ARTÍCULO 103.- La Dirección realizará los cómputos respectivos e impondrá la sanción que en cada caso corresponda a los infractores del reglamento, sujetándose a los montos que se establecen en el artículo anterior.

ARTÍCULO 104.- En el caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de 15 días hábiles siguientes a cometida la infracción, se le otorgará como estímulo por pronto pago un descuento del 50%, con excepción de las fracciones II, III, IV, V, X, LIX, LX, LXI, LXII y LXXVIII del artículo 101 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 105. Los Agentes de Tránsito deben detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dichas materias.

ARTÍCULO 106. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, las Autoridades de Tránsito procedan de la siguiente manera:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y credencial oficial;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le indicarán el o los Artículos que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por las infracciones.
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entrados para su revisión, y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado, salvo que proceda la infracción;
- V. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento de autoridad, este elaborará la boleta de sanción fijándola en el parabrisas con los requerimientos del Artículo siguiente;
- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentre el vehículo, si estos están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de infracción en forma manual, de la que extenderá una copia al interesado; y,
- VII. No pueden remitir al depósito los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el presente Reglamento, en todo caso se llenará la boleta de sanción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Los conductores de vehículos no matriculados en el Estado de San Luis Potosí, garantizaran el pago de la multa a que se hagan acreedores, conforme lo establezca el Reglamento de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 107. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en tres tantos que distribuirán conforme lo señala el artículo 92 de la Ley de Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 108. Las boletas de infracción impuesta por los Agentes de Tránsito deberán contener los siguientes datos:

- I. Autoridad que la expide;
- II. Datos de la Credencial con que se identifica el Agente de Tránsito:
 - a) Nombre
 - b) Cargo
 - c) Autoridad que expidió
 - d) Vigencia
- III. Nombre y domicilio del infractor;
- IV. Datos del vehículo;
- V. Numero de categoría para licencia de manejar;
- VI. Naturaleza de la infracción lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido;
- VII. Fundamento de la infracción cometida;
- VIII. Fundamento legal de la sanción y el importe correspondiente;
- IX. Descripción del documento recogido; y,
- X. Nombre y firma de quien levante la infracción, así como la del infractor, a menos que este se niegue a hacerlo.

ARTÍCULO 109. Cuando un conductor por un acto u omisión infrinja diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y del presente Reglamento a las que correspondan varias multas, se procederá a elaborar la boleta de infracción por la multa que sea mayor.

Cuando un conductor cometa varias faltas en diversos hechos la autoridad de tránsito elaborada una boleta por cada una de las infracciones.

ARTÍCULO 110. Las Autoridades de Tránsito deberán retener la licencia de manejo, en todos los actos u omisiones que la legislación penal tipifique como delitos derivados de hechos de tránsito terrestre, como lo son homicidio, lesiones, daños en las cosas, tratándose de delitos de falsedad. Contra la autoridad y contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, y en los establecidos en el artículo 44 de la Ley de Tránsito para el Estado de San Luis Potosí.

A falta de licencia de manejo procede recoger la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 111. Estarán facultados para arrastrar el vehículo a la pensión con servicio de grúa, en los casos establecidos en el artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y en los siguientes:

- I. Emitan humo ostensiblemente contaminante;
- II. Permanezcan abandonados en la vía pública durante más tiempo del requerido y en las condiciones necesarias para presumir fundamente su abandono, sea que se utilice para otros fines y no el de transportación, o presente señales de robo de piezas y mutilación de partes;
- III. Se utilicen para realizar competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" en vía públicas;
- IV. Habiendo sido inmovilizados, y transcurridas más de dos horas, el interesado no retire su vehículo del lugar;

- V. Sus conductores se encuentren en estado de ebriedad;
- VI. Cuando circulen utilizando placas de unidades de transporte público de pasajeros, de vehículos de emergencia o patrullas,
- VII. sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones;
- VIII. Cuando se estacione un vehículo en un cajón de uso de discapacitados;
- IX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel;
- X. Cuando dolosamente se realice bloqueo del tránsito de vehículos;
- XI. Cuando por consecuencia de una infracción el conductor intente darse a la fuga a pie o a bordo del vehículo;
- XII. Cuando por consecuencia de una infracción al conductor, este presente aliento alcohólico, salvo que cuente con persona sobria que conduzca el vehículo;
- XIII. Por conducir temerariamente;
- XIV. Por falta total de luz en el vehículo;
- XV. Cuando el conductor, siendo menor de edad, no presente permiso para conducir; y,
- XVI. Tratándose de los casos previstos por el presente Reglamento.

En estos casos, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como de la pensión en donde se deposite el vehículo.

ARTÍCULO 112. En los casos en que proceda la remisión del vehículo a la pensión, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, las autoridades de tránsito deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 113. Hecho de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o más personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. **POR ALCANCE:** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o disminuya su velocidad gradualmente o repentinamente por cualquier causa sin que la maniobra sea dolosa;
- II. **CHOQUE EN ANGULO:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo el vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. **CHOQUE DE FRENTE:** Ocurre entre dos vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril de circulación o trayectoria contraria;
- IV. **CHOQUE LATERAL:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

ARTÍCULO 114. Las Autoridades de Tránsito deberán retener la licencia de manejo, en todos los actos u omisiones que la legislación penal tipifique como delito derivados de hechos de tránsito terrestre, como lo son homicidio, lesiones, daños en las cosas, tratándose de delitos de falsedad. Contra la autoridad y contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, y en los establecidos en el artículo 44 de la Ley de Tránsito para el Estado de San Luis Potosí.

A falta de licencia de manejo procede recoger la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 115.- Estarán facultados para arrastrar el vehículo a la pensión con servicio de grúa, en los casos establecidos en el artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y en los siguientes:

- I. Emitan humo ostensiblemente contaminante;
- II. Permanezcan abandonados en la vía pública durante más tiempo del requerido y en las condiciones necesarias para presumir fundamente su abandono, sea que se utilice para otros fines y no el de transportación, o presente señales de robo de piezas y mutilación de partes;
- III. Se utilicen para realizar competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones” en vía públicas;
- IV. Habiendo sido inmovilizados, y transcurridas más de dos horas, el interesado no retire su vehiculó del lugar;
- V. Sus conductores se encuentren en estado de ebriedad;
- VI. Cuando circulen utilizando placas de unidades de transporte público de pasajeros, de vehículos de emergencia o patrullas, sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones;
- VII. Cuando se estacione un vehiculó en un cajón de uso de discapacitados;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel;
- IX. Cuando dolosamente se realice bloqueo del tránsito de vehículos;
- X. Cuando por consecuencia de una infracción el conductor intente darse a la fuga a pie o a bordo del vehiculó;
- XI. Cuando por consecuencia de una infracción al conductor, este presente aliento alcohólico, salvo que cuente con persona sobria que conduzca el vehiculó;
- XII. Por conducir temerariamente;
- XIII. Por falta total de luz en el vehiculó;
- XIV. Cuando el conductor, siendo menor de edad, no presente permiso para conducir; y,
- XV. Tratándose de los casos previstos por el presente Reglamento.

En estos casos, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como de la pensión en donde se deposite el vehiculó.

ARTÍCULO 116. En los casos en que proceda la remisión del vehiculó a la pensión, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehiculó, las autoridades de tránsito deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 117. Hecho de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o más personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. **POR ALCANCE:** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o disminuya su velocidad gradualmente o repentinamente por cualquier causa sin que la maniobra sea dolosa;
- II. **CHOQUE EN ANGULO:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo el vehiculó parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. **CHOQUE DE FRENTE:** Ocurre entre dos vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril de circulación o trayectoria contraria;

- IV. **CHOQUE LATERAL:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO O SEMIFIJO:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algún objeto que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. **VOLCADURA:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algún objeto y lo proyecta, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. **ATROPELLAMIENTO:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una o más personas. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o sobre patines, patinetas, o cualquier objeto similar, o trasladándose asisténdose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;
- X. **CAIDA DE PERSONA:** Ocurre cuando alguna persona cae de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MOVIL DE VEHÍCULO:** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado se desprende o cae de este e impacta con algún objeto estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algún objeto y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;
- XII. **HECHOS ESPECIALES:** Son todos aquellos sucesos poco frecuentes que no se especifican en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 118. Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito del que resulten únicamente daños materiales en propiedad ajena, deberán de proceder a detener de inmediato los vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente.

ARTÍCULO 119. En caso de que en un hecho de tránsito solo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, esta se formalizara mediante convenio que se firmara por los que hayan participado en el suceso, por lo que las autoridades de tránsito municipal no podrán remitirlos ante las autoridades competentes; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; la autoridad de tránsito solo llenara la boleta de sanción por falta de precaución al conducir y haber causado un accidente.

Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 120. Si como resultado de un hecho de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración pública del Municipio de Villa de Guadalupe, S. L.P. Los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P. y la representación Social que conozca del asunto, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, Estado o Municipios, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que proceda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 121. La atención a diligencias respecto al hecho de tránsito se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier otra autoridad.

La autoridad de Tránsito que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;

- III. En caso de lesionados, solicitará o prestara auxilio inmediato según las circunstancias y turnara el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Abordara al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - 1. a) Saludara cortésmente, proporcionando su nombre e identificándose con credencial oficial;
 - 2. b) Les preguntara si hay testigos presentes. Y
 - 3. c) Solicitará documentos e información que se necesite.
- V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- VI. Realizara las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;
- VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente;
- VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - 4. d) Cuando haya lesionados;
 - 5. e) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el parte médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si esta en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir;
 - 6. f) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
 - 7. g) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente.

En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrán solicitarlo por sí mismo o atreves del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor,
 - 8. h) Cuando exista duda sobre las causas del accidente; y,
- IX. Cuando exista duda de las causas del hecho de transito se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de la Autoridad que corresponda;
- X. Elaborará el parte de accidente que deberá contener lo siguiente;
 - I. Nombre completo, edad domicilio, teléfono parte médico y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
 - II. Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiere para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - III. Las investigaciones realizadas y las causas del hecho de tránsito, así como la hora aproximada del accidente;
 - IV. La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;
 - V. Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
 - VI. Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;
 - VII. Una vez terminado el parte de accidente deberán ser supervisado por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda; y

- VIII.** Nombre y firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentra en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 122. Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho de tránsito, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

ARTÍCULO 123. Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentre en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad de tránsito, cooperando con la información oportuna que facilite su intervención, e informando de inmediato a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y cuando el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deben permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro hecho de tránsito;
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen; y,
- VI. Los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un accidente, colaboraran en auxiliar;

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 124. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán a su elección interponer el recurso de revisión previsto en la Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. En lo previsto en presente reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Tránsito de Estado de San Luis Potosí.



ARTÍCULO QUINTO. Las Direcciones Municipales vinculadas a la operación de esta norma contarán con treinta días a partir de la entrada en vigor del mismo, para la elaboración de los formatos de infracción, adecuación de procedimientos y capacitación al personal operativo que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del Reglamento la Dirección elaborará los manuales necesarios que de su contenido deriven, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, S.L.P., el día 14 del mes de diciembre del año 2022.

M.V.Z. Francisco Olguin Garcia
Presidente Municipal de Villa de Guadalupe, S.L.P.
(Rúbrica)

L.D. José Leobardo Pérez Zapata
Sindico Municipal de Villa de Guadalupe, S.L.P.
(Rúbrica)

L.E.P. Alejandra Vanesa Torres Vazquez
Secretaria General de Villa de Guadalupe, S.L.P.
(Rúbrica)

C. José Trinidad Aguilera Puente
Regidor
(Rúbrica)

C. Rosendo García Gómez
Regidor
(Rúbrica)

L.D. Beverly Ibarra García
Regidora
(Rúbrica)

C. Ma. Esmeralda García Moreno
Regidora
(Rúbrica)

Lic. Yuridia Marisol Martínez Lucio
Regidora
(Rúbrica)

C. Cristal Ibarra Rodríguez
Regidora
(Rúbrica)